

algun deudo, de quien fuese Proc, vendiamos a pax en ⁵⁰
el inconveniente, que, contraviendo a la religion del
juram^{to}, que se hizo ante el vro, y excelsus de Car.
Jurado, sobretendia la defenza, con perjuicio de los Cauca-
les publicos, o havia dimision de ella, con dispensa del
juram^{to}, que tenia hecho en el concepto de tal Proc; fue
redundaria la inconseguencia, y contradiccion de servir
te
teios en un mismo supeto; De lo que se colegia claram,
la incompatibilidad de ambos oficios, y no lo mas decente del
de Car. Jurado, a menor, que la sabia comprehension del Tri-
bunal Superior no la hallanare, o dispensare: Por cuyo mo-
tivo, era de sentir, se suspendiere la practica de las dilis,
a cuyo fin se celebraba el Car. de dho dia 6. de Nov, hasta
tanto, que se verificare vencida la referida incompatibilidad;
y no obstante lo antec^{te}, lesor de acordarse la enunciada
suspension, que parecia regular, y conseq^{te}, se procedio a nom-
brar Comisarios, a quienes se les paso el citado Dictamen, y
demas Monumentos de dho pretendiente: En cuyas circun-
stancias, advirtiendo este proguero, lo manifestaron, en la
clave de duda, con alguna mas extension, inteligenciado
de pertenencia del R. Cons. de Castilla, con fecha del. del
referido mes de Nov, en Carta, que dirigieron a d. Joseph
Jorn. de Joyeneche V. de Camara, para que tan Superior
Tribunal decidiere, y declarase las puestas dificultades,
y contradicciones; y no habiendose verificado la resolu-
cion, que deseaban, y que se les bolvio a Libar para nue-
va concurrencia en 2. del mes de Dic. de dho año de 73, en
que intimaron la referida Consulta, sin haverse calificado